Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia el Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje, conforme a lo establecido en el apartado Obligaciones, inciso c) del Artículo 128°, Titulo IV de la Ley Provincial de Educación N° 5.381, y lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y demás tratados de derechos humanos que estipulen garantías en el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Ley Provincial 5357.

ARTÍCULO 2º.- El Programa Permanente de Capacitación Docente Obligatoria, Actualizada y Continua en Discapacidad y Neurodiversidad del Aprendizaje, tendrá carácter obligatorio y gratuito para todo el personal educativo en todos los niveles del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 3º.- La capacitación en Discapacidad, Neurodiversidad y Dificultades del Aprendizaje tiene por objeto la sensibilización, concientización y formación del Personal Directivo, Docente y No Docente en materia de discapacidad, con perspectiva de derechos humanos, a los fines de:

a) garantizar una educación inclusiva y libre de discriminación;

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

b) asegurar un trato humano respetuoso, adecuado y no discriminatorio a estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o que presenten dificultades en el aprendizaje;

c) propiciar la inclusión e integración educativa plena de las personas con discapacidad;

d) brindar herramientas pedagógicas para posibilitar el desarrollo de una educación inclusiva e integradora, bajo el paradigma de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

e) hacer efectivo el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje;

f) propiciar la inclusión y la participación plena y efectiva de estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o dificultades en el aprendizaje dentro del ámbito educativo y el reconocimiento y respeto de la diversidad;

g) garantizar a los estudiantes con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje, una accesibilidad plena y efectiva en el ámbito educativo, en condiciones de seguridad y autonomía, y sin restricciones.

ARTÍCULO 4º.- Carreras de Formación Docente. Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los planes educativos destinados a la Educación Superior, en todas las carreras de formación docente que se dicten, deben incorporar obligatoriamente la capacitación en herramientas pedagógicas específicas vinculadas con la educación inclusiva en general, y con la educación a personas con discapacidad, neurodiversidad y/o con dificultades en el aprendizaje en particular.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación de la Provincia, o el organismo que lo reemplace en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio Provincial de Educación, en acuerdo con el Consejo Provincial de Educación, Trabajo y Producción y la Secretaría de Planeamiento Educativo, deberán promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1° y 3° de la presente Ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.

ARTÍCULO 7º.- Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial, deberán realizar una "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad y Dificultades del Aprendizaje" de manera cuatrimestral durante el ciclo lectivo de cada año, a fin de que estudiantes y docentes logren desarrollar y afianzar actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, deberá arbitrar las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- Generar, junto con el Consejo de Rectores de los Institutos de Estudios Superiores que dicten carreras de Formación Docente, las especificaciones, contenidos y planificaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La certificación emitida por la realización de las capacitaciones establecidas en la presente Ley deberá ser acreditada por los y las docentes en cada concurso de cargo o toma de posesión que se realice en el ámbito del Sistema Educativo Provincial de gestión pública o privada, de modo tal que no podrá ser incorporado/a al sistema o modificada su condición de revista hasta tanto cumpla con el referido requisito.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

ARTÍCULO 11.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la afectación de los recursos presupuestarios y equipos multidisciplinarios correspondientes para la ejecución del presente programa.

ARTÍCULO 12.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 13.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS